

**INFORME No. 366/21**

**PETICIÓN 1311-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ALIRIO CAÑAS MORALES Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 376

1 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión 1º de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 366/21. Petición 1311-12. Admisibilidad. José Alirio Cañas Morales y familia. Colombia. 1º de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Darío Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | José Alirio Cañas Morales y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos I (vida, Libertad, seguridad e integridad de la persona), XI (preservación de la salud y el bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3); y artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de julio de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de enero de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de febrero de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de junio de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 21 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 18 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplican las excepciones del artículo 46.2.c), de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte del señor José Alirio Cañas Morales en el curso de un operativo de seguridad antisecuestro; por la falta de investigación penal de lo ocurrido; y por la negativa de los jueces contencioso-administrativos a declarar responsable a la Nación por su deceso.

2. El señor Cañas secuestró al antiguo empleador de su padre, y exigía a los familiares de éste una suma de dinero a cambio de su liberación, incurriendo así en el delito de secuestro extorsivo tipificado en el Código Penal colombiano, aparentemente por su cuenta y sin estar asociado a grupo u organización criminal alguna.

3. Los familiares del ciudadano secuestrado anunciaron que pagarían el rescate al día siguiente, 30 de septiembre de 1997. A la hora en que se iba a entregar el dinero, se desarrolló un operativo conjunto de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad desplegado en contra del señor Cañas por el grupo GAULA, con más de cincuenta agentes; en el curso de tal operativo el señor Cañas fue dado de baja con disparos de arma de fuego. Según el peticionario, a pesar de tener totalmente rodeado el sector en donde se produjo la entrega, sin posibilidad de escapatoria, de manera innecesaria utilizaron sus armas de dotación causándole la muerte de forma inmediata al joven Cañas. Lo que configuró, a su juicio, un uso indebido, injusto y arbitrario de las armas de dotación por parte de los agentes que participaban en el operativo de rescate del secuestrado. A este respecto cita distintos elementos probatorios ventilados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que en su criterio demuestran que el señor Cañas no representaba un peligro para los agentes de la Fuerza Pública que le dieron de baja, pues se disponía a huir y no les estaba disparando con el arma que portaba.

4. El peticionario provee además extensos argumentos sustantivos sobre las razones por las que considera que con este uso supuestamente desproporcionado de la fuerza se violaron los derechos convencionales invocados en su petición, principalmente la vida y la integridad personal. En su criterio, la Fuerza Pública desconoció tales derechos *“al privar de su vida al joven José Alirio Cañas Morales, que aunque se encontraba ejerciendo una actividad ilegal, merecía que el Estado colombiano le respetara su vida, y por ende como resultado del operativo procediera a su captura y posterior traslado a las autoridades competentes colombianas, para que se le iniciara un proceso en donde se le respetara su debido proceso y el derecho de defensa”*. –El peticionario también invoca los derechos a la salud, la honra y dignidad, y la libre circulación, sin proveer argumentos que sustenten su alegada violación–.

5. Tanto la parte peticionaria como el Estado coinciden en afirmar que por la muerte del señor Cañas no se inició una investigación penal autónoma, sino que su deceso fue investigado preliminarmente como parte de la investigación penal del delito de secuestro que él había cometido. En efecto, la Fiscalía 54 Especializada del GAULA – Antioquia inició la investigación previa No. 24.632 por el delito de secuestro extorsivo. Mediante resolución del 14 de agosto de 2003, la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal Jefe de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín, decidió suspender la investigación, por considerar, entre otras, que no se había podido recaudar elementos de juicio para identificar a los responsables de la muerte del señor Cañas, a título de autores o partícipes. Por lo tanto, hasta la fecha actual no se ha investigado, juzgado ni sancionado a ninguno de los agentes de la Fuerza Pública que participó en el operativo antisecuestro en cuestión, ni las autoridades de la justicia penal han establecido si hubo un exceso en el uso de la fuerza.

6. El peticionario también menciona otro proceso investigativo preliminar desarrollado, aparentemente por la Fiscalía, pero no precisa cuál era la conducta que se estaba investigando, dice: *“la investigación que se llevó a cabo en la Fiscalía con providencia del 14 de agosto de 2003, con número de investigación previa No. 183, el Fiscal Instructor resolvió con fecha del 14 de agosto de 2003, y dentro del radicado No. 488, decidió suspender la investigación previa, en tanto que no se ha podido establecer la identidad del imputado”*. –No se aportan copias de las decisiones correspondientes ni elementos que permitan ubicar estos procesos investigativos dentro del desarrollo del caso–.

7. En sus observaciones adicionales, el peticionario alega que la vía penal doméstica no fue efectiva para establecer si ocurrió un exceso en el uso de la fuerza por los agentes estatales, ya que la investigación fue suspendida, y ésta tuvo lugar dentro del proceso penal por secuestro:

[M]ás que la declaración de responsabilidad penal o administrativa, debió procurarse una investigación real y de fondo para establecer si el homicidio de José Alirio Cañas por miembros del grupo Gaula de la Policía Nacional sí estuvo justificado o si por el contrario existió uso desproporcionado de la fuerza y un sacrificio de su derecho a la vida sin necesidad; pues al respecto el proceso penal no fue efectivo en la protección de los derechos convencionales de la víctima y de los denunciantes.

8. Los familiares del señor Cañas promovieron un proceso contencioso-administrativo de reparación directa, buscando que se declarara responsable al Estado por su muerte, a través de demanda instaurada el 29 de septiembre de 1999. Mediante sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Decisión denegó las pretensiones de la demanda, por considerar que sí había existido un uso legítimo de la fuerza de parte de los agentes de la Fuerza Pública dadas las circunstancias en que se produjo el deceso del señor Cañas, quien se encontraba consumando el delito de secuestro extorsivo y estaba armado. Contra esta sentencia el peticionario interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente por la propia Sala Sexta de Decisión, en auto del 5 de marzo de 2012, alegando que la cuantía del proceso no hacía admisible dicho recurso. Frente a tal negativa, el peticionario interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja el 12 de marzo de 2012. El recurso de reposición fue denegado por la Sala Sexta el 4 de mayo de 2012, y el proceso subió al Consejo de Estado para que se desatara el recurso de queja. Con esta denegación por el juez de primera instancia el peticionario alega que se vulneró el derecho a la doble instancia de los familiares del señor Cañas, y se les denegó el acceso a un recurso efectivo que les permitiera conocer la verdad de lo sucedido y lograr la sanción de los responsables.

9. Según señaló el Estado, el Consejo de Estado en auto del 12 de junio de 2013 concedió el recurso de apelación con respecto a la sentencia del 12 de diciembre de 2011, y el 7 de octubre de 2013 admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el representante de los familiares del señor Cañas. Posteriormente, mediante sentencia del 30 de mayo de 2019 el Consejo de Estado – Sección Tercera resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, poniendo así término en forma definitiva al proceso judicial contencioso-administrativo de reparación directa. El peticionario no se ha pronunciado sobre este último fallo; en cambio, respecto al de primera instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia, el peticionario alega que se trata de un fallo injusto, que no reconoce los perjuicios sufridos por los familiares del Sr. Cañas.

10. El Estado también informa que el apoderado de los familiares del señor Cañas, quien es el mismo peticionario ante el SIDH, interpuso una acción de tutela contra el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado el 30 de mayo de 2019. La cual, mediante sentencia del 13 de febrero de 2020 la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró improcedente, justificando su decisión en que la sentencia demandada no era caprichosa ni arbitraria, *“y los argumentos expuestos por los solicitantes están encaminados a volver sobre la controversia decidida por el juez natural”*. Impugnado este fallo, la Sección Primera del Consejo de Estado revocó la declaratoria de improcedencia, denegando en su lugar el amparo por considerar que la sentencia atacada contenía una valoración de todas las pruebas obrantes en el expediente, *“de las cuales [el Consejo de Estado] pudo concluir que se configuró la legítima defensa objetiva”*. –El peticionario no ha provisto ni información ni argumentos a la CIDH en relación con este proceso de tutela–.

11. El Estado, por su parte, solicita a la CIDH que declare inadmisible la denuncia por haberse recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”, ya que el peticionario, considera el Estado, se habría limitado a manifestar su desacuerdo con decisiones domésticas que le habían sido adversas, pero las cuales se habían emitido con pleno respeto por sus garantías convencionales; dentro de la esfera de competencia propia de la jurisdicción interna; y resolviendo el asunto de manera motivada y definitiva por parte de un tribunal competente, independiente e imparcial, con base en las pruebas obrantes en el expediente.

12. Para Colombia lo anterior también es predicable de los fallos que denegaron la tutela subsiguiente interpuesta por el peticionario contra las sentencias del Consejo de Estado; donde concluye que *“no existió una omisión en el examen del material probatorio de los hechos ni se configuró un examen injusto por parte de los jueces internos que permita que la H. CIDH declare admisible la presente petición y revise las decisiones proferidas a nivel interno”*. Adicionalmente, considera que no se caracterizan violaciones de la Convención Americana en la petición, puesto que todos los alegatos planteados en la misma fueron analizados en el proceso de reparación directa con base en las pruebas recaudadas por la Fiscalía, y finalmente fueron desvirtuados al concluir que los agentes estatales obraron dentro de la legalidad. El Estado explica en detalle cuál fue dicha valoración judicial de las pruebas obrantes en el expediente contencioso-administrativo, y resalta que la conclusión a la que llegaron los jueces domésticos fue que los agentes de la Fuerza Pública habían obrado en legítima defensa al dar de baja al señor Cañas.

13. El Estado también solicita a la Comisión que se declare incompetente para conocer de los alegatos del peticionario sobre violaciones de la Declaración Americana, en la medida en que Colombia es parte de la Convención Americana, la cual constituye la fuente principal de derecho internacional a ser aplicada por la CIDH en relación con los Estados que la han ratificado – por lo cual este organismo carecería de competencia *ratione materiae* para analizar dichos reclamos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. La CIDH recuerda que, según su práctica reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En el caso presente, se observa que los reclamos de la parte peticionaria son en lo principal dos: (i) falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la muerte del señor Cañas por parte de la justicia penal; y (ii) denegación de la reparación directa por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, en forma supuestamente injustificada.

15. En relación con lo primero, la doctrina uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

16. En el caso bajo examen, la justicia penal colombiana debió haber iniciado un procedimiento investigativo y judicial en el marco del cual se estableciera si la muerte del señor Cañas fue producto de una operación ejecutada dentro del marco convencional, constitucional y legal aplicable a las actividades antisecuestro de la Fuerza Pública, o si, por el contrario, en el curso de dicha operación se incurrió en un exceso del uso de la fuerza con repercusiones de índole penal. Las partes en el procedimiento interamericano han demostrado que no se inició en ningún momento una investigación penal específicamente referida a la muerte del señor Cañas; y que si bien la Fiscalía General de la Nación inició una investigación por el delito de secuestro extorsivo, en el marco de la cual se recogieron algunas pruebas sobre el deceso del señor Cañas, el 14 de agosto de 2003 la Fiscalía resolvió suspender dicha investigación porque no se habían recaudado elementos probatorios suficientes para identificar responsabilidades penales.

17. Estos hechos configuran, en criterio de la Comisión, la excepción consagrada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana frente al deber de agotamiento de los recursos internos; pues, desde hace más de dieciocho años, la investigación no ha sido reactivada y permanece en suspenso; en los hechos, la muerte de la presunta víctima no habría sido nunca debidamente investigada. Además, teniendo en cuenta que la muerte del señor Cañas ocurrió en febrero de 1997; que la investigación penal fue suspendida en forma permanente desde 2003; y que los efectos de la indefinición y falta de certeza sobre la legalidad del operativo antisecuestro en el que perdió la vida se perpetúan hasta el presente; la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un término razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

18. En relación con el asunto (ii), la CIDH observa que el proceso contencioso-administrativo de reparación directa promovido por la parte peticionaria culminó con un fallo definitivo del Consejo de Estado, proferido el 30 de mayo de 2019. Dado que en la petición bajo estudio se formulan reclamos específicamente referidos a dicho proceso judicial de reparación directa, la Comisión considera que los recursos domésticos ordinarios idóneos fueron efectivamente agotados con dicho fallo de segunda instancia, en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En cuanto al término de presentación de este extremo los recursos judiciales internos se agotaron con posterioridad a la presentación de la petición, con lo cual se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

19. En primer lugar, la Comisión Interamericana condena el delito de secuestro en Colombia y en cualquier país, por ser un atentado grave contra la libertad personal, la dignidad humana, la integridad personal y múltiples otros derechos de ciudadanos inocentes y de sus familias. Debe establecerse en la etapa de fondo del presente procedimiento si la privación de la vida de quien cometió dicho delito constituyó un exceso en el uso de la fuerza por parte de agentes estatales contrario a los estándares derivados de la Convención Americana, asunto que competería resolver en primer lugar a las autoridades de la justicia penal; y que hasta el momento no ha sido dilucidado por ningún operador penal doméstico. La determinación de este problema jurídico y probatorio excede con creces el criterio de apreciación *prima facie* propio de la etapa de admisibilidad, y exige un estudio detenido de los argumentos sustantivos aportados por ambas partes.

20. Frente al alegato de la así denominada “cuarta instancia” esgrimido por el Estado, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales[[6]](#footnote-7). En este orden, la CIDH ha explicado que “la protección internacional que otorgan los órganos del sistema regional es de carácter complementario. En consecuencia, la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”[[7]](#footnote-8).

21. En este sentido, la parte peticionaria no ha proporcionado ningún argumento en relación con el fallo definitivo proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa promovido por los familiares del señor Cañas. En razón de este silencio de la parte peticionaria -que configura un incumplimiento de su deber de fundamentación mínima de los reclamos planteados en sede interamericana[[8]](#footnote-9)-, la CIDH no comparte el alegato de la “cuarta instancia” formulado por el Estado, puesto que no existe, de hecho, argumento alguno en relación con tal sentencia de segunda instancia, y no se considera procedente extrapolar *ex officio* hacia este fallo definitivo los argumentos planteados en la petición inicial y comunicaciones subsiguientes sobre el fallo de primera instancia adoptado en dicho proceso de reparación directa. Ahora bien, en gracia de discusión, y si en aplicación del principio *pro persona* se realizara dicha extrapolación de argumentos, resulta claro que los alegatos de la parte peticionaria buscarían que la CIDH entre a valorar el razonamiento jurídico y la valoración probatoria efectuadas por los jueces domésticos, sin plantear razones adicionales por las cuales tales fallos hayan de ser considerados violatorios de sus garantías judiciales o de otros derechos humanos protegidos en la Convención Americana.

22. De otra parte, los peticionarios plantearon extensas consideraciones en sus memoriales acerca de lo que caracterizaron como una demora indebida en la adopción del fallo de segunda instancia por el Consejo de Estado, pero en la lectura de la petición que hace la CIDH, se concluye que dichos argumentos estaban destinados a justificar la falta de agotamiento de la vía doméstica antes de recurrir al Sistema Interamericano –pues, presentaron la petición antes de que hubiera una sentencia final en ese proceso–, y no a plantear un alegato sustantivo por tardanza en la administración de justicia; reclamo que, en cualquier caso, no ha sido sustentado por los peticionarios con posterioridad a la adopción del fallo definitivo por el Consejo de Estado, ni tampoco fue planteado en sede doméstica ante autoridad judicial alguna. En atención a estas consideraciones, el reclamo de la parte peticionaria sobre lo que caracteriza como una injusticia en la decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa no será admitido, sobre la base del artículo 47 de la Convención Americana, y no formará parte del marco fáctico del presente caso en la etapa de fondo.

23. De igual forma, no se encuentran en las comunicaciones presentadas por el peticionario argumentos atinentes a la alegada violación de los derechos a la salud, a la libertad personal, a la honra y dignidad o a la libertad de circulación y residencia de la presunta víctima; por lo cual, la invocación de estos derechos también queda fuera del marco del presente caso en los términos del artículo 47 de la Convención Americana.

24. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de José Alirio Cañas Morales, y sus familiares identificados en el presente caso, en los términos del presente informe.

25. Finalmente, el parámetro jurídico de valoración de la presente petición ha de ser la Convención Americana, y no la Declaración Americana. La CIDH ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, éste tratado, y no la Declaración, pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos[[9]](#footnote-10); tal como se verifica en el presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Se individualiza en la petición a las siguientes personas, sin indicar su grado de parentesco con el señor José Alirio Cañas Morales: (1) Argemiro Cañas Gallo; (2) María Dilia Morales Franco; (3) Juan Diego Cañas Morales; (4) Octavio Morales Toro; (5) Celia Inés Franco Rivera; (6) Blanca Rubí Cañas Morales; (7) Kenny Maryori Cañas Morales. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 122/01, Petición 0015-00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas, Argentina, 10 de octubre de 2001, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sobre el requisito de fundamentación probatoria y argumentativa mínima de los alegatos de los peticionarios para declarar admisible un reclamo, véase, entre muchos otros: CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 9; Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 14; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 36; Informe No. 149/17. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 180/18, Petición 1616-07, Admisibilidad, A.G.A. y familiares, Colombia, 26 de diciembre de 2018, párr. 17; Informe No. 27/19, Admisibilidad, Miguel Ángel Córdoba, Argentina, 16 de marzo de 2019, párr. 18. [↑](#footnote-ref-10)